

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO		
Por un mes.....	ptas.	2
Por tres meses..	—	5'50
Por seis meses..	—	10'50
Por un año.....	—	20'50
FUERA		
Por un mes.....	ptas.	2'50
Por tres meses..	—	7
Por seis meses..	—	12'50
Por un año.....	—	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán a 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales a 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Obras públicas.—AGUAS

CIRCULAR

Conviniendo para la ejecución del Real decreto de 12 de Abril último, sobre inscripción en el registro de los aprovechamientos de aguas públicas, que sean conocidas por todos los interesados las disposiciones publicadas al efecto por este Gobierno civil en los BOLETINES de la provincia correspondientes a los días 6 de Julio último y 3 del actual, requiero a todos los Alcaldes de esta provincia en el cumplimiento de dichas disposiciones en la parte que les incumbe, debiendo notificar individualmente a todos los usuarios de aguas públicas que sean conocidos lo prevenido en dicho Real decreto a que se refiere el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL citado de 6 de Julio y advirtiéndoles al practicar esta diligencia, que se considerará abusivo todo aprovechamiento que dejare de inscribirse en el plazo marcado en el segundo BOLETIN referido de 3 de los corrientes.

Logroño 7 de Septiembre de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

SESION DE 28 DE JUNIO DE 1901.

En la ciudad de Logroño a veintiocho de Junio de mil novecientos uno, y siendo la hora de las once, se reunieron bajo la presidencia de Don Mauricio Ulargui, Vicepresidente de la Comisión provincial, los señores que a continuación se expresan:

Vicepresidente:

Sr. De Osma.

Vocales:

Sr. Navasa.

> Machado.

> Barajas.

Secretario:

Sr. Eguíluz.

Facultativos:

D. Joaquín Aspiroz.

D. Ecequiel Lorza.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se resolvieron las siguientes incidencias de reemplazos:

OCON

REEMPLAZO DE 1901.

Número 7. Nicolás Rubio Pellejero. Hijo de padre sexagenario y pobre. Se le concedieron quince días de término para formar expediente que acreditara la excepción. Visto un oficio del Alcalde expresando que el mozo desiste de acreditar la excepción alegada, se acordó declararle soldado.

VILLAR DE ARNEDO

REEMPLAZO DE 1898.

Número 7. Joaquín Moreno Calleja:

Resultando que su hermano Timoteo sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey como procedente del mismo reemplazo de 1898, en el que ambos fueron sorteados como gemelos, quedando justificada la existencia de los padres. Vista la regla 1.ª, art. 88 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

AUTOL

REEMPLAZO DE 1901.

Número 8. Pedro Pascual Miguel. Exceptuado sin reclamación como hijo de madre pobre casada con persona impedida y pobre:

Resultando que instruido el expediente a que se contrae el art. 125 del

reglamento, los Médicos titulares de Quel y Aldeanueva de Ebro, en quienes se delegó el reconocimiento del padre, consideran a éste impedido para el trabajo y hallándose probados los demás extremos de la excepción, fué declarado recluta en depósito.

PRADEJÓN

REEMPLAZO DE 1901.

Número 18. Emiliano Miranda Herce. Hijo de padre sexagenario:

Resultando que el padre es sexagenario, figura con un producto de 104 pesetas y el mozo atiende a la subsistencia de aquél, si bien tiene otros tres hijos llamados Mario, Lorenzo y Justo, los dos primeros casados y pobres y el tercero sirve por su suerte en el 6.º Regimiento montado de Artillería de campaña, como procedente del reemplazo de 1898 y por más que se encuentra con licencia, como ingresó en filas en 2 de Noviembre del citado año, no lleva los tres en activo. Visto el caso 1.º, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

IGEA

REEMPLAZO DE 1899.

Número 3. Bonifacio Alvarez Alvarez. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre impedido y pobre:

Resultando que no pudiendo el padre trasladarse a la capital se instruyó el expediente a que se refiere el apartado último, art. 125 del reglamento:

Resultando que la Comisión delegó el reconocimiento del padre en los titulares de Aguilar del río Alhama y Valdemadera:

Resultando que reconocido por éstos aprecian una ceguera completa y le consideran impedido para el trabajo:

Considerando que los demás extremos de la excepción se hallan probados, se acordó declararle recluta en depósito.

SAN VICENTE

REEMPLAZO DE 1901.

Número 1. Isidoro Rodríguez Ramírez:

Resultando ha sido condenado por la Audiencia de Vitoria a la pena de un año y ocho meses de presidio correccional. Visto el caso 8.º, art. 80 de la ley, se acordó declararle excluído totalmente del servicio militar y

prevenir al Ayuntamiento revise la exclusión cuando proceda, según dispone el apartado 2.º de dicho caso y artículo.

LOGROÑO

REEMPLAZO DE 1901.

Número 70. Teodoro Sáez Merino. Residente en la República Argentina. Pendiente de presentarse ante esta Comisión a ser tallado por haber resultado corto ante el Consulado Español de Rosario de Santa Fé:

Resultando que esta Comisión el día en que tuvo lugar el juicio de exenciones del pueblo de Logroño y a virtud de petición del padre concedió al mozo cuatro meses de término para presentarse a ser tallado:

Resultando que el padre en instancia fecha 18 del actual, manifiesta que según le participa en la última carta su hijo, no le es posible presentarse dentro del plazo concedido:

Considerando que el citado mozo se ha presentado ante el Consulado Español en Rosario de Santa Fé a cumplir con las prescripciones del artículo 95 de la ley y fué reconocido y tallado, por lo que puede reputarse como presente al acto de la clasificación y declaración de soldados y en este sentido no debe ser considerado prófugo, se acordó declarar soldado al mozo por no presentarse a ser tallado.

REEMPLAZO DE 1899.

Número 90. Juan Pablo Ruiz Pedra. Pendiente de que un hermano mayor de 17 años sea reconocido. Reconocido dicho hermano y considerado apto para el trabajo, fué declarado soldado.

RIBAFRECHA

REEMPLAZO DE 1901.

Número 1. José Antonic Ruiz: Resultando que su hermano Manuel sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey desde el día 2 de Noviembre de 1898 que ingresó en filas, no llevando por lo tanto los tres años en activo servicio, y si bien su madre tiene otro hijo llamado Serafín, este solo cuenta la edad de 13 años.

Visto el caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

VIGUERA

REEMPLAZO DE 1899.

Número 2. Manuel Santos Herce

Barragán. Hijo de padre sexagenario. Pendiente de formar expediente:

Resultando se ordenó al Alcalde participase al mozo que presentara el expediente para el día de hoy:

Resultando que el Alcalde participó que no pudo hacer la notificación al mozo ni al padre por hallarse ausente, haciéndolo á un hermano de aquel, quien se excusó de la formación de expediente:

Resultando que por D. Cayetano Carasa, vecino de Logroño y á nombre del mozo, se solicita plazo hasta el día 30 del corriente, para presentar documentos que justifiquen la excepción, se acordó acceder á lo solicitado, debiendo ser resuelta la excepción el día 30, cualquiera que sea el estado del expediente.

BRIEVA

REEMPLAZO DE 1901.

Número 5. Ildelfonso Redondo Fernández. Pendiente de que por el Ayuntamiento se le instruya expediente de prófugo:

Resultando que el Ayuntamiento le declaró prófugo en sesión de 26 de Abril último:

Resultando de comunicación del Ilmo. Sr. Director general de Administración trasladando una Real orden del Ministerio de Estado, haciendo presente que según le comunica el Sr. Ministro plenipotenciario de S. M. en Santiago de Chile, el citado mozo se ha presentado en aquella legación, manifestando estar libre de quintas por haberle correspondido el número 5 en el sorteo, añadiendo que se presentaba en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre reclutamiento y servicio militar:

Considerando que la manifestación hecha por el mozo ante el Consulado, de hallarse libre de quintas por haber obtenido en el sorteo el número 5, no puede tener efecto sin haberse señalado el cupo con que ha de contribuir cada pueblo:

Considerando que si bien el mozo se ha presentado ante el Consulado español no ha sido tallado ni reconocido ó al menos no se ha remitido la certificación de reconocimiento y talla que previene el art. 95 de la ley, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento de Brieve que declaró prófugo al mozo.

HORMILLA

REEMPLAZO DE 1901.

Número 3. Sotero Treviño Angiano:

Resultando del oficio recibido de las secciones de ordenanzas del Ministerio de la Guerra que su hermano Félix no sirve en las filas activas por haber pasado á la reserva con destino á la de Caballería de Burgos núm. 12, se acordó declararle soldado.

NAJERA

REEMPLAZO DE 1901.

Número 8. Eusebio Baños Barrio. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Pendiente de acreditar la fecha del matrimonio de un hermano

llamado Alejandro y la pobreza de este; y

Resultando que el matrimonio fué celebrado en Diciembre de 1900, y carece de bienes, se acordó declararle recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1898.

Número 18. Adolfo Fernández Sanz. Admitida como expuesta en tiempo hábil la excepción de hijo de padre sexagenario y pobre. Pendiente de que se instruyera expediente y fuese resuelta la excepción por el Ayuntamiento. Declarado exceptuado sin reclamación. Revisado el expediente, se confirmó el fallo y fué declarado recluta en depósito.

URUÑUELA

REEMPLAZO DE 1901.

Felipe Moreno Castroviejo. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario y pobre:

Resultando que esta Comisión en sesión de 10 de Abril último declaró soldado al mozo porque dos hermanos llamados Miguel y Paulino, emigraron hace más de diez años á la República Argentina y del Brasil, manifestando el padre que ignoraba el paradero del citado Miguel y se había instruido el expediente á que se contrae el art. 69 del reglamento:

Resultando que el padre se dirige por medio de instancia fecha 20 del corriente á la Comisión mixta exhibiendo la partida de matrimonio del Miguel y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Uruñuela en la que se hace constar que dicho Miguel no figura con bienes de ninguna clase en el amillaramiento, así como tampoco su esposa:

Resultando que fundado en ambos documentos solicita de la Comisión se reforme el acuerdo declarando al mozo recluta en depósito ó se eleve el expediente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para su reforma, pues si bien no ha recurrido enalzada dentro de los 15 días lo ha sido por ignorancia de la ley:

Considerando que el documento presentado no es bastante á justificar la pobreza del hermano llamado Miguel, pues si bien en los amillaramientos de Uruñuela consta que carece de bienes puede tenerlos en el punto de su residencia:

Considerando que el art. 68 del reglamento dispone que deberá acreditarse para otorgar una excepción que las mujeres de los hermanos casados no ejercen industria alguna ni profesión lucrativa y este extremo no lo prueba ni puede probarlo el documento exhibido por razón de la residencia de la esposa del Miguel:

Considerando que no es posible á la Comisión volver sobre su acuerdo y el padre pudo interponer recurso de queja ante el Ministerio de la Gobernación y no puede admitirse como excusa la ignorancia de derecho que en este caso no existe, pues la Comisión al comunicar el acuerdo al Alcalde, le

ordenó como siempre lo hace que notificara el acuerdo á los interesados y les advirtiera el derecho que la ley les concede para interponer recurso de queja dentro del término de quince días y presentando el recurso ante la Comisión:

Considerando que es improcedente elevar el expediente para su reforma al Ministerio de la Gobernación por no concurrir en el caso presente las circunstancias que determina el caso 3.º de la Real orden de 30 de Noviembre de 1899 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 10 de Diciembre, puesto que no existe error alguno ni dato de fecha anterior que merezca la reforma del acuerdo:

Considerando que los fundamentos relativos á la pobreza del hermano Miguel, é industria y profesión de su mujer son aplicables asimismo á su hermano Paulino y á su mujer que se encuentran también en país extranjero y esta circunstancia viene asimismo á reforzar la legalidad del acuerdo adoptado por la Comisión el día 10 de Abril, se acordó desestimar la instancia de D. Juan Moreno, en los extremos que abraza, comunicar el acuerdo al Alcalde para que lo haga saber al interesado, quien podrá recurrir en queja del mismo al Ministerio de la Gobernación.

CIRUEÑA

REEMPLAZO DE 1901.

Número 2. Rufino Santa María Prado. Hijo de viuda pobre. Pendiente de que por la parte contraria se instruya contraexpediente que impugne la excepción:

Resultando de comunicación del Alcalde que la parte contraria desiste de formar contraexpediente:

Resultando que la madre es viuda, figura con un producto de 121'85 pesetas, no tiene más hijos que el mozo y este atiende á la subsistencia de aquella, se acordó declararle recluta en depósito.

No habiéndose presentado á ser reconocidos en ninguno de los días señalados al efecto y á pesar de las citaciones hechas para ello los mozos Amalio Solana Hernando y Luis Gómez de Pablo, números 26 y 5 del sorteo de Arnedo y Villanueva respectivamente y teniendo en cuenta lo resuelto en Real orden de 17 de Noviembre de 1899 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 23 del mismo, se acordó declararles soldados.

Vista una certificación remitida por el Cónsul de España en Rosario de Santa Fé, á los efectos del art. 95 de la ley de Reclutamiento y en la que se hace constar que el mozo Policarpo Palacios y Garcia, número 75 del sorteo de esta capital para el reemplazo del año actual no padece enfermedad alguna que le inutilice para el servicio militar y ha resultado tener la talla de 1'612 metros:

Considerando que el mozo de que se trata hallase declarado prófugo:

Considerando que el referido mozo es útil y hábil de talla para el servi-

cio militar según se hace constar en la certificación remitida por el Consulado Español en Rosario de Santa Fé, se acordó reformar la clasificación del mozo y declararle soldado.

Vista una comunicación del Alcalde de Valdemadera, á la que acompaña certificado de defunción del mozo Bernardino Madurga Garcia, número 3 del sorteo de dicha villa para el reemplazo del año actual, la Comisión se dió por enterada y acordó hacer en el expediente la oportuna anotación.

Vistas las instancias suscritas por Miguel Martínez Pérez, natural de Munilla, Isaac Pérez Antón, de Viniegra de Arriba y Jacinto González Guardia, del cupo de Viniegra de Abajo, y pertenecientes al reemplazo de 1898, en el que fueron declarados prófugos y en las que solicitan se les indulte con arreglo al Real decreto de 7 de Febrero último, se acordó:

1.º Pasar las mencionadas instancias á informe de los Alcaldes respectivos previniéndoles lo emitan á la mayor brevedad y en pliego separado de la clase de oficio; y

2.º Reclamar de los citados Alcaldes los expedientes de prófugo y demás antecedentes según preceptúan las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden circular de 17 de Febrero último dictada para la ejecución del Real decreto de 7 del mismo.

Vistas las instancias que se han presentado solicitando indulto con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero último, se acordó elevarlas con sus antecedentes al Ministerio de la Gobernación informándolas en los siguientes términos:

La Comisión mixta de reclutamiento ha examinado la instancia que don Felipe Nestares Ruiz, residente en Valparaíso y que se halla declarado prófugo por el Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros y perteneciente al reemplazo de 1893, eleva á la superior autoridad de V. E. en súplica de que se le indulte de dicha nota con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero último.

Resulta de antecedentes:

Que incluido el mozo Felipe Nestares Ruiz en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros para el reemplazo de 1893 y no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, fué declarado prófugo:

Considerando que el mozo de que se trata hallase declarado prófugo y la instancia solicitando el indulto ha sido presentada ante el Consulado español en Valparaíso y dentro del plazo señalado en el Real decreto de 7 de Febrero último:

Considerando que según dispone el artículo 7.º del Real decreto citado, los individuos que por pertenecer á reemplazos anteriores á 1897 no han sido incluidos en ningún sorteo, lo serán en uno supletorio por cuenta de su reemplazo si este se hallare aun sobre las armas ó por cuenta del actual si

aquél hubiera pasado ya á reserva activa:

Considerando que el mozo Felipe Nestares Ruiz no ha sido incluido en ningún sorteo, pertenece al reemplazo de 1893 y este ha pasado ya á reserva activa:

Considerando que el citado mozo hállase comprendido dentro de los beneficios de indulto concedidos por el Real decreto de 7 de Febrero último.

Vistos los artículos 1.º y 7.º de dicho Real decreto, la Comisión mixta opina:

1.º Que procede indultar al mozo Felipe Nestares Ruiz de la nota de prófugo relevándole de la penalidad en que se halla incurso; y

2.º Incluirle en el sorteo supletorio á que se refiere la citada disposición legal por cuenta del reemplazo del año actual, toda vez que el reemplazo de 1893 á que pertenece ha pasado ya á reserva activa.

La Comisión mixta de reclutamiento ha examinado la instancia que don Matías Jiménez Rodríguez, mozo número 3 del sorteo de Nestares y perteneciente al reemplazo del año 1899 en el que fué declarado prófugo y que en la actualidad reside en la Plata (República Argentina), eleva á la superior autoridad de V. E. en súplica de que se le indulte de dicha nota y se le siga y falle la excepción que de ser hijo de padre sexagenario y pobre alega en su favor con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero último.

Resulta de antecedentes:

Que incluido el referido mozo en el sorteo celebrado por el Ayuntamiento de Nestares para el reemplazo del año 1899, obtuvo el número tres:

Que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, el Ayuntamiento le declaró prófugo:

Considerando que según dispone el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Febrero último los mozos que se acogan á indulto podrán alegar las excepciones del servicio que crean asistirles, las cuales serán oídas y falladas por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento en la forma que la ley determina:

Considerando que los prófugos que hubiesen sido sorteados ya en su reemplazo respectivo prestarán el servicio que por su número les corresponda según previene el art. 60 del citado Real decreto:

Considerando que el mozo de que se trata hállase declarado prófugo y la instancia solicitando el indulto ha sido presentada ante el Cónsul español de la Plata (República Argentina), donde el mozo reside y por tanto hállase comprendido dentro de los beneficios de indulto que concede dicho Real decreto.

Vistos los artículos 1.º, 4.º y 6.º del Real decreto mencionado, la Comisión mixta de reclutamiento opina procede:

1.º Indultar al mozo Matías Ji-

ménez Rodríguez de la nota de prófugo.

2.º Oírle y fallar la excepción que de ser hijo de padre sexagenario y pobre alega; y

3.º Que en el caso de que la excepción que alega no le sea otorgada, sea destinado á prestar el servicio que le corresponda por razón del número que obtuvo en el sorteo.

La Comisión mixta de reclutamiento ha examinado la instancia presentada ante el Consulado Español, en Buenos Aires, por Félix Paul Almarza, mozo incluido en cabeza de lista, por el Ayuntamiento de Logroño, para el reemplazo del año actual, y que eleva á la superior Autoridad de V. E., en súplica de que se le releve de la penalidad del art. 31 en que se halla incurso, sometiéndole á un sorteo supletorio con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero último.

Resulta de antecedentes:

Que no habiendo sido incluido el mozo de que se trata en reemplazo correspondiente, ni pedido su inclusión en el siguiente, el Ayuntamiento le declaró incurso en la penalidad que determina el art. 31 en el reemplazo del año actual:

Considerando que el art. 1.º del Real decreto de 7 de Febrero último, concede indulto á los mozos incursos en la penalidad del art. 31:

Considerando que á los mozos no alistados á quienes se indulte, serán incluidos en el alistamiento del año actual, sometiéndoles á un sorteo supletorio por cuenta del reemplazo corriente, según preceptúa el art. 5.º de dicho Real decreto:

Considerando que el mozo de que se trata hállase incurso en la penalidad que determina el art. 31, según se justificaba por certificación unida á la instancia de la madre del mozo, solicitando el indulto, y que se elevó á V. E. con fecha 30 de Mayo último:

Considerando que la instancia solicitando el indulto, ha sido presentada ante el Consulado Español en Buenos Aires, donde el mozo reside, y dentro del término señalado en el citado Real decreto, la Comisión mixta de reclutamiento opina procede:

1.º Indultar al mozo Félix Paul Almarza de la penalidad del art. 31 de la ley de Reclutamiento en el que se halla incurso; y

2.º Someterle al sorteo supletorio á que se refiere el art. 5.º del Real decreto mencionado.

La Comisión mixta de reclutamiento ha examinado la instancia que don Higinio Montalvo Ternero, mozo alistado en Viniegra de Abajo, para el reemplazo 1890, y en el que fué declarado prófugo, eleva á la superior Autoridad de V. E. en súplica de que se le otorguen los beneficios de indulto concedidos por Real decreto de 7 de Febrero último, y se le absuelva de dicha nota sometiéndole al sorteo supletorio que determina el art. 7.º del Real decreto citado:

Resultando que incluido el referido mozo en el reemplazo de 1890 por el cupo de Viniegra de Abajo, y no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, fué declarado prófugo:

Considerando que el mozo de referencia hállase declarado prófugo, y por lo tanto, comprendido dentro de los beneficios de indulto concedidos por el Real decreto de 7 de Febrero último, la instancia ha sido presentada ante el Alcalde del pueblo de su residencia, y dentro del término fijado en el citado Real decreto:

Considerando que según preceptúa el art. 7.º del mismo Real decreto los individuos que por pertenecer á reemplazos anteriores á 1897 ó por otras causas no fueron incluidos en ningún sorteo, lo serán en uno supletorio, por cuenta de su reemplazo si este se hallare aún sobre las armas ó por cuenta del próximo si aquel hubiera pasado á reserva activa:

Considerando que el mozo de que se trata pertenece al reemplazo de 1890, no ha sido comprendido en ningún sorteo y los mozos de su reemplazo han pasado ya á situación de reserva activa.

Vistos los artículos 1.º y 7.º del citado Real decreto, la Comisión mixta de reclutamiento opina que procede:

1.º Indultar al mozo Higinio Montalvo Ternero, de la nota de prófugo relevándole de la penalidad en que se halla incurso; y

2.º Incluirle en el sorteo supletorio á que se refiere el art. 7.º del citado Real decreto por cuenta del reemplazo del año actual, toda vez que el reemplazo á que pertenece ha pasado á reserva activa.

La Comisión mixta de reclutamiento ha examinado la instancia remitida por el Sr. Cónsul de España en Rosario de Santa Fé y suscrita por D. Paulino Escrich Pérez, en solicitud de que se le otorguen los beneficios de indulto concedidos por Real decreto de 7 de Febrero último en concepto de prófugo por el cupo de Logroño y perteneciente al reemplazo de 1892 y se le permita reducir su suerte á metálico, á cuyo efecto ha depositado en el referido Consulado la cantidad de 1.500 pesetas.

Resulta de antecedentes:

Que el referido mozo fué comprendido en el alistamiento de Logroño para el reemplazo de 1892 y declarado soldado sorteable, se incluyó como tal en las relaciones que oportunamente se pasaron á la Zona de Reclutamiento en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 123 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885 entonces vigente:

Que publicado el Real decreto de indulto de 30 de Enero de 1899, el interesado solicitó del Excmo. Sr. Capitán General del Norte, los beneficios de indulto contenidos en dicho Real decreto en concepto de prófugo y que se le permitiera redimir su

suerte á metálico por la cantidad de 2.000 pesetas:

Que remitida la referida instancia á informe de esta Comisión y no obrando en la misma mas datos que el que dicho mozo había sido declarado soldado sorteable, se reclamaron antecedentes de la Zona de Reclutamiento:

Que recibida comunicación de la Zona de Reclutamiento, en la que se hacía constar que el mozo Paulino Escrich Pérez, se hallaba declarado desertor y en rebeldía por no haberse presentado á la concentración para su destino á Cuerpo, esta Comisión en sesión de 25 de Julio de 1899 acordó informar al Excmo. Sr. Capitán General del Norte, en el sentido de que por dicha Autoridad procedía aplicar al citado mozo los beneficios de indulto contenidos en el Real decreto de 20 de Enero de 1899 en concepto de desertor y no de prófugo como el interesado pretendía, sin que en esta Comisión se tenga conocimiento de la resolución adoptada:

Considerando que el Real decreto de indulto de 7 de Febrero último, á que el interesado se acoge, únicamente, concede los beneficios de indulto á los mozos que se hallan declarados prófugos y á los incursos en la penalidad del art. 31, sin que se haga mención alguna de los desertores, la Comisión mixta opina procede desestimar lo solicitado por el mozo Paulino Escrich Pérez.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Ruperto Martínez, vecino de Sojuela, contra el acuerdo de esta Comisión que declaró soldado á su hijo Pedro Martínez Romero, número 1 del sorteo de dicha villa y perteneciente al reemplazo del año actual:

Resultando que según se hace constar en la diligencia de notificación practicada por la Alcaldía, aquella tuvo lugar y fué firmada por los interesados el día 13 de Mayo último:

Considerando que presentado el recurso en la Secretaría de la Comisión mixta el día 31 de Mayo resulta fuera del plazo legal ó sea de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber el acuerdo de esta Comisión al interesado.

Considerando que según disponen los artículos 134 de la ley y 140 del reglamento para su ejecución, los recursos se entablarán dentro del preciso término de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado y pasado este plazo no será admitido ni se le dará curso por la Comisión:

Considerando que para la administración activa no hay días feriados y el art. 147 de la ley Provincial al hacer una excepción de esta regla la limita expresamente á los términos que se establecen en la misma ley y no en otra cualquiera como es la de Reemplazos, fundamento y declaración que establece la Real orden de 28 de Junio de 1886 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 4 de Julio y que es de apli-

cación á la vigente ley de Reclutamiento que no establece distinción alguna entre días laborables y festivos, se acordó dejar sin efecto el presente recurso.

Vistos los antecedentes relativos al mozo declarado útil condicional Dionisio Manuel Muro Ascaibar, número 2 del sorteo de Clavijo y del actual reemplazo, se acordó que por los Médicos de observación se consigne en la hoja que se les remitió al efecto, el resultado de la misma desde el 15 de Abril al 2 de Mayo, en cuya última fecha el mozo fué alta en el Hospital provincial en concepto de enfermo. Que por el Médico que le ha asistido en el Hospital se consignen los síntomas de la dolencia que alegó en el acto de reconocimiento y durante el período en que el mozo ha estado bajo la influencia de una enfermedad aguda, y que dicho mozo se presente á la Comisión el día 30 del actual, por si se resolviese fuese reconocido definitivamente.

Se acordó celebrar sesión el día 30 del corriente que dará principio á las once.

El Sr. Presidente advirtió á los interesados que contra los acuerdos de la Comisión puede interponerse recurso de queja ó nulidad, según los casos, ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto de esta Comisión dentro del término de quince días y con exhibición de la cédula personal, todo ello en armonía con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la vigente ley de Reclutamiento.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

ANUNCIOS OFICIALES

El día 18 del mes actual dándose principio á las diez, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa, la subasta del arbitrio municipal de pesas y medidas de uso obligatorio para el resto del año actual, bajo el tipo de 500 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo los licitadores presentar en la primera media hora juntamente con el depósito del 5 por 100 y la cédula personal, los pliegos de proposiciones cerrados y ajustados al modelo que se inserta á continuación, sin cuyos requisitos legales, no serán admitidos.

Ribafrecha 7 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Jacinto Medrano.

Modelo de proposición.

Don N. N., mayor de edad, estado, profesión, vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de subasta pública inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número, correspondiente al día, y de las condiciones establecidas para el cobro de derechos del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio en lo que resta del año que cursa, á contar desde el día en que tenga lugar dicha subasta, hace

proposición y se compromete á tomarlo á su cargo con sujeción al citado pliego de condiciones por la cantidad de pesetas, aceptando por su parte todas y cada una de dichas condiciones.

FECHA Y FIRMA.

Don Angel Villar, Alcalde constitucional de Camprovín.

Hago saber: Que acordado por la Junta municipal en sesión de ayer proponer un impuesto módico sobre las especies de paja de cereales, leña y patatas, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación el expediente respectivo, para que durante el término de 15 días puedan formularse las reclamaciones que se crean procedentes.

Camprovín 30 de Agosto de 1901.—Angel Villar.

Terminado el proyecto de presupuesto municipal de este Ayuntamiento que ha de regir durante el año de 1902, ha sido aprobado por la Corporación y queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría, para que puedan examinarle las personas que lo crean conveniente y presentar las reclamaciones pertinentes.

Zenzano 30 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Antonio Caro.

Aprobado el proyecto del presupuesto municipal del Ayuntamiento de esta villa para el año de 1902, queda expuesto al público por término de 15 días á contar desde la fecha de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la Secretaría de este Municipio, para que los interesados formulen las reclamaciones que crean convenientes, pasado el término no tendrán derecho á reclamación alguna.

Entrena 4 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Juan Francisco Barriobero.

Don Francisco Nobajas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Corporación municipal el proyecto del presupuesto ordinario para el año 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que los que quieran examinarlo lo verifiquen dentro de dicho plazo, pudiendo hacer las observaciones que consideren procedentes.

Sorzano 4 de Septiembre de 1901.—Francisco Nobajas.

Por la comisión de Hacienda de esta villa queda aprobado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1902, quedando expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para si alguno tiene que hacer reclamación.

Villanueva 6 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Ramón Pérez.

Aprobado por este Ayuntamiento previa censura del Síndico el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1902, se halla expuesto al público por el término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento con objeto de que pueda ser exa-

minado por cuantas personas lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, advirtiéndose que pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Azofra 5 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Alejandro Pérez.

Aprobados por la Junta municipal el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1902, y adicional al de 1901, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados por

el vecindario y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Cidamón 2 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Estanislao Ledesma.

Aprobados por la Junta municipal el proyecto y presupuesto ordinario para el año de 1902 y adicional al de 1901, quedan expuestos al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento al objeto de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Villaverde 1.º de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Domingo Baños.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCÓN

Don Mateo Pérez, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Ocón.

Certifico: Que en el acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintiseis del actual, se encuentra entre otros el siguiente

Acuerdo.—Discutido y votado en la forma que precede, el presupuesto municipal ordinario para el año económico natural de 1902, y en vista del déficit de 3.959'67 pesetas que del mismo resulta, el Ayuntamiento y asociados cumpliendo lo prevenido en la Real orden circular de 5 de Abril de 1389, en la disposición 2.ª de la de 3 de Agosto de 1878 y demás resoluciones posteriores, volvieron á examinar y revisar detenidamente las distintas partidas del mencionado presupuesto, con el fin de introducir en el mismo todas las economías de que fuera susceptible en sus gastos y de que no quedase sin calcular é incluir ninguno de los ingresos ordinarios permitidos por la legislación vigente, apareciendo comprobada la imposibilidad de disminuir las consignaciones hechas para los primeros, así como la de aumentar los segundos. Por tanto, no habiendo otro remedio que cubrir el déficit considerable de las 3.959'67 pesetas indicadas acudiendo á los recursos extraordinarios que las referidas disposiciones conceden para este fin y por el orden con que los autorizan, la Junta municipal pasó á deliberar sobre los que con preferencia convendría adoptar por reunir las condiciones indispensables de producir la cantidad expresada, de no gravar con exceso intolerable al vecindario y de poder acomodarse á las circunstancias especiales en esta localidad. Después de discutido suficientemente el asunto, considerando que, dadas las limitaciones impuestas por la legislación vigente, no es posible gravar con arbitrios extraordinarios sino las especies de consumo no comprendidas en la tarifa general de este impuesto, y que aun entre ellas, atendidas las circunstancias de esta población, solo algunas pueden ofrecer rendimiento apreciable y bastante á los fines que se interesan, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un moderado arbitrio sobre el consumo de huevos, queso, leche, paja de cereales y leñas de todas clases que se haga en este término municipal, y en la proporción que para cada una de dichas especies determina la siguiente tarifa:

ARTICULOS	UNIDADES	PRECIO MEDIO		ARBITRIO		Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO ANUAL. Pesetas Cts.
		Pesetas	Centésimas	Pesetas	Milésimas		
Huevos.. . . .	100	6 "	" 50	"	"	1.500	750 "
Queso.. . . .	Kilogramo..	1 50	" 10	"	"	500	50 "
Leche.. . . .	Litro.	" 20	" 02	"	"	1.700	34 "
Paja de cereales	Kilogramo..	" 02	" "	400	"	382 500	1330 "
Leña	Idem.	" 01	" "	200	"	800.000	1600 "
TOTAL.							3964 "

cuyos gravámenes no llegan ni con mucho al 25 por 100 del precio medio que las especies relacionadas tienen en esta localidad y pueden producir en conjunto, según cálculo prudente del consumo probable de cada una, la cantidad demostrada de 3.964 pesetas, igual á la que asciende el déficit que por este medio se trata de cubrir, con solo la diferencia de 467 pesetas de más; debiendo fijarse al público este acuerdo á la mayor brevedad por término de diez días para oír sobre él reclamaciones, con sujeción á las reglas 2.ª y 3.ª, disposición 2.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, y remitirse después copia del mismo al Ilmo. Sr. Gobernador civil con los demás documentos que detalla la regla 4.ª, y acompañando la certificación prevenida en la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, para acreditar que sobre las indicadas especies no se utiliza el arbitrio ordinario de pesas y medidas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión mandándose extender la presente acta que firman los señores Concejales y asociados concurrentes que saben hacerlo, de que yo el Secretario certifico.—José Gil.—Eugenio Cerdón.—Modesto Sáenz.—Gaspar Mangado.—Román Mangado.—Rufino Aguado.—Plácido Rubio.—Antonio Galilea.—Victor María.—Gabriel Guerra.—Bernabé Rodríguez.—Andrés Jiménez.—Juan Sáenz.—Ruperto Castiella.—Mateo Pérez, Secretario."

Concuerda literalmente con el original á que me refiero; y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente visada per el Sr. Alcalde en Ocón á treinta de Agosto de mil novecientos uno.—Mateo Pérez.—V.º B.º José Gil.